

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 634 DE 20-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**"*

I. COMPETENCIA

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷.

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁸ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

El numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, en atención a los siguientes,

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT **901.813.250-2**.

III. ANTECEDENTES

Mediante los Memorandos internos Nos. 20258600070593 y 20258600070603 del 12 de agosto de 2025¹⁰, los profesionales comisionados presentaron el informe de la visita de inspección adelantada por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y efectuaron su traslado a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

En dicho informe se consignaron los hallazgos identificados en desarrollo de la visita, los cuales fueron puestos en conocimiento de esta última dependencia para lo de su competencia.

Como resultado de lo anterior, se identificaron presuntas conductas que podrían vulnerar la normatividad vigente que rige la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga para la cual está habilitada la empresa **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT **901.813.250-2**, por cuanto presuntamente:

- (i) Los manifiestos de carga solicitados aleatoriamente no cuentan con las firmas de conductor o propietario del vehículo.
- (ii) No diligencia de manera completa y fidedigna los campos "Dueño de póliza" y el anexo de tiempos logísticos "Cargue y Descargue" de los manifiestos de carga seleccionados

¹⁰ Traslado frente a los que se dio alcance mediante los Memorandos internos Nos. 20258600083803 de fecha 22/09/2025 y 20258600086383 del 29/09/2025.

RESOLUCIÓN No 634 DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"dueño póliza" en los términos que indica la norma que regula la materia en el sector transporte.

b. Del diligenciamiento del anexo II del manifiesto de carga (tiempos de cargue y descargue)

Respecto del anexo del manifiesto de carga que corresponde a los tiempos logísticos de la operación de transporte, se indicó que:

"El anexo de tiempos logísticos "Cargue y Descargue" no se encuentra totalmente diligenciado para los manifiestos de carga 16, 18, 600249, 4600247, 4600246, 4600244, 4600168, 4600167, 4600166, 4600165, 4600164, 4600162 y 4600005.

Una vez verificada la información aportada, se observa

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S

NIT: 901813250-2

CL 38 B No. 11-105 OF 4 P 2 BARRANQUILLA (ATLANT

TELÉFONO: 3132083365

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800015615 y a través del correo electrónico: atencionalusuario@supertransporte.gov.co

Manifiesto: 18 01

Autorización: 103695460,0

CONTINENTAL

PLACA KUN303

NOMBRE CONDUCTOR: SARMIENTO ACUÑA SAMU C.C: 8766501

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y Lateral 12 Art 6 Decreto 2092 de 2011

No. REMESA	HORAS PACTADAS		LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		Firma Remitente	Firma Conductor	LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE		Firma Remitente	Firma Conductor
	CARGUE	DESCARGUE	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA		
18	1	0	1	0	2025/05/07	08:00			2025/05/07	17:00	2025/05/07	18:00		

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S

NIT: 901813250-2

CL 38 B No. 11-105 OF 4 P 2 BARRANQUILLA (ATLANT

TELÉFONO: 3132083365

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800015615 y a través del correo electrónico: atencionalusuario@supertransporte.gov.co

Manifiesto: 16 01

Autorización: 103695358,0

CONTINENTAL

PLACA KUN303

NOMBRE CONDUCTOR: SARMIENTO ACUÑA SAMU C.C: 8766501

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y Lateral 12 Art 6 Decreto 2092 de 2011

No. REMESA	HORAS PACTADAS		LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		Firma Remitente	Firma Conductor	LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE		Firma Remitente	Firma Conductor
	CARGUE	DESCARGUE	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA		
16	1	0	1	0	2025/05/06	08:00			2025/05/06	17:00	2025/05/06	18:00		

Así mismo, los manifiestos de carga No 600249, 4600247, 4600246, 4600244, 4600168, 4600167, 4600166, 4600165, 4600164, 4600162 y 4600005, se encuentran sin diligenciar, tal como se observa:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

CONTINENTAL TRANSPORTES SAS

Nit: 9018132502

CARRERA 41 D No 74 - 95

Tel: 3215071818

BARRANQUILLA ATLANTICO

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800015615 y a través del correo electrónico: atencionalusuario@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 04600246

Autorización : 103187814

Placa Vehículo : UZN165

Nombre del Conductor: MIGUEL SARMIENTO

CC: 1049638526

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Lateral 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar de Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
04600244														

(...) Así las cosas, no se están diligenciando los tiempos pactados para el cargue y descargue de la mercancía, no se registran los tiempos (fecha y hora) de llegada y salida del lugar de cargue y descargue, así como tampoco se observan las firmas de "REMITENTE, DESTINATARIO y CONDUCTOR" (Salvo

Página 5 de 20 GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

las horas pactadas, fecha y hora de llegada al lugar de cargue y salida del mismo de los manifiestos 16 y 18)".

Del hallazgo previamente relacionado, este Despacho tiene que, de los trece (13) manifiestos de carga solicitados por esta Superintendencia, once (11) no cuentan con el diligenciamiento de los campos requeridos para la determinación de los tiempos logísticos empleados para el desarrollo de cada una de las operaciones de transporte.

(iii) Presuntamente la sociedad no cuenta con un programa de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución, lo anterior alineado a los objetivos de los PESV.

"Fue aportada certificación en un folio, donde el Representante Legal de Continental Transportes S.A.S. con Nit. 901.813.250-2 menciona lo siguiente: "1. A la fecha la sociedad no contamos con conductores propios por tal motivo no tenemos implementado el programa de medicina preventiva".

Sobre el particular, si bien es cierto que la sociedad no cuenta con conductores contratados de forma directa, esta Superintendencia cuenta con funciones de Promoción y Prevención para acompañar a los empresarios en el cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito³, esto incluye la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV en cumplimiento de los parámetros dispuestos por el Ministerio de Transporte en la Resolución 20223040040595 del 12 de julio 2022 y el proceso institucional para su verificación de los PESV, contemplado en la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la empresa realiza movilización de mercancías peligrosas "líquidos inflamables y material corrosivo", es necesario que además de las validaciones de las condiciones del automotor y la idoneidad del conductor de dichos materiales, se desarrolle una estrategia que pueda incluir en la medicina preventiva o se pueda constatar previo a cada despacho que el conductor este provisto de mecanismos de promoción, protección para mantener la salud de los mismos, evitando la aparición de enfermedades o reduciendo su impacto.

Finalmente, cabe señalar que lo indicado anteriormente impacta de forma directa el PESV, toda vez que este tipo de acciones están encaminadas a generar hábitos, comportamientos y conductas seguras en las vías para prevenir riesgos, reducir la accidentalidad vial y disminuir sus efectos nocivos".

(iv) Presuntamente no ha realizado la entrega de dieciocho (18) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA desde junio de 2024 hasta diciembre de 2025.

"Mediante certificación suscrita por el representante legal de la sociedad se menciona lo siguiente: "1. A partir del 1 de Agosto de 2025 implementaremos un programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores".

Sobre el particular, una vez verificado el módulo de control de infracciones a los conductores del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se observan 13 entregas pendientes, como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

CONTINENTAL TRANSPORTES SAS / NIT: 901813250

Entrega de información

 Usted tiene 13 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2025		01/07/2025	31/07/2025	2025	Pendiente	
02/07/2025		01/06/2025	30/06/2025	2025	Pendiente	
06/05/2025		01/03/2025	31/03/2025	2025	Pendiente	
06/05/2025		01/01/2025	31/01/2025	2025	Pendiente	
06/05/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
06/06/2025		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	
06/06/2025		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
06/06/2025		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
06/06/2025		01/02/2025	28/02/2025	2025	Pendiente	
06/06/2025		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	

2

Sobre lo anterior, es sustancial señalar que en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010 y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017 en sus numerales 2.3 y 2.4 publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGIA”.

Conforme lo expuesto y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que reposan en cabeza de esta Superintendencia, el día 31 de diciembre de 2025, se procedió a realizar la consulta ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) en el módulo de "Infracciones al tránsito de los conductores" evidenciando que a la fecha la empresa presuntamente continúa incurriendo en la omisión de reporte, como se evidencia a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

CONTINENTAL TRANSPORTES SAS / NIT: 901813250

Entrega de información

 Usted tiene 18 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/01/2026		01/12/2025	31/12/2025	2025	Pendiente	
03/12/2025		01/11/2025	30/11/2025	2025	Pendiente	
04/11/2025		01/10/2025	31/10/2025	2025	Pendiente	
01/10/2025		01/09/2025	30/09/2025	2025	Pendiente	
02/09/2025		01/08/2025	31/08/2025	2025	Pendiente	
04/08/2025		01/07/2025	31/07/2025	2025	Pendiente	
02/07/2025		01/06/2025	30/06/2025	2025	Pendiente	
06/06/2025		01/03/2025	31/03/2025	2025	Pendiente	
06/06/2025		01/01/2025	31/01/2025	2025	Pendiente	
06/06/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	

2

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, para la fecha en comento esta Dirección evidencia que la empresa presuntamente no ha realizado el envío de dieciocho (18) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión a Transporte (VIGIA).

- (v) **La sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante Resolución No. 20223040040595 de 2022 "Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones."**

"(...) Cuenta con un total de cincuenta (50) requisitos que logran desglosar información específica en cada uno de los veinticuatro (24) pasos mencionados en la Resolución No. 20223040040595 de 2022. Además, este formulario permite un único cargue de información con el fin de consolidar los requisitos y procesos que permiten construir un Plan Estratégico de Seguridad Vial. Una vez verificadas las credenciales de la empresa CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 901813250 el aplicativo SINST- VIGIA 2, el día 12 de agosto de 2025, se evidencia que presuntamente no ha presentado el cargue de la información PESV requerida en el formulario 1, como se muestra a continuación:

pesvapo.supertransporte.gov.co/administrar/verificar-reportas

GOV.CO

SuperTransporte

Formulario fase 1Formulario fase 2Administración

PESV

Lista de reportes fase uno

901813250

Limpiar

Validar	Id	NIT	Razón social	Asignado por	Fecha de asignación	Estado de validación	Observación	Estado
Sin reportes asignados								

Anterior

Siguiente

Formulario 2: Cuenta con cuatro (4) formularios que permiten agrupar la información requerida en los indicadores; Formulario de Sinistros, Formulario Administrativo, Formulario de Funcionamiento y Formulario de Vehículos. Esta información, deberá ser reportada en módulo PESV del aplicativo SINST-VIGIA 2, a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo, considerando que deberán ser entregados con periodicidad mensual, trimestral y anual.

De acuerdo con la verificación realizada el día 12 de agosto de 2025, de la presentación de indicadores relacionados al Formulario 2, en relación a la empresa CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 901813250; se denota que presuntamente **no ha presentado ninguno de los reportes de indicadores PESV** de las vigencias 2024 y 2025 en el aplicativo SINST-VIGIA 2.

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pesvapp.supertransporte.gov.co/administra/verificar-reportes/fase-dos/reportes

GOV.CO

SuperTransporte

Formulario fase 1Formulario fase 2Administración

PESV

Lista de reportes fase dos

901813250

Limpiar

Validar	Id	NIT	Razón social	Asignado por	Fecha de asignación	Estado de validación	Observación	Estado
Sin reportes asignados								

Lo anterior, se verificó mediante el módulo de administrador en donde se denotó que presuntamente la empresa CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 901813250, no registró información relacionada con el PESV en el aplicativo SINST-VIGIA 2.

pesvapp.supertransporte.gov.co/administra/asignaciones

GOV.CO

SuperTransporte

Formulario fase 1Formulario fase 2Administración

PESV

Asignar verificadores

Reportes

Filtrar

901813250

Buscar

Limpiar filtros

No. Reporte	Encuesta	Fecha de envío a ST	NIT	Razón social	Email	Supervisor	Seleccionar
Ant. Sig.							

(...)"

En virtud de los hallazgos presentados, los anexos y las imágenes relacionadas, esta Dirección considera que, presuntamente **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.** no cumple con las obligaciones descritas anteriormente como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Por presuntamente haber expedido trece (13) manifiestos de carga durante el año 2025, sin la firma del conductor ni del propietario del vehículo.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia que presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece las conductas para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Lo anterior, al vulnerar el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, que señala

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, es entre otros el Manifiesto electrónico de carga¹¹.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia, el manifiesto de carga, documento de transporte en esta modalidad, requiere la firma tanto de la empresa de transporte como del propietario poseedor o tenedor del vehículo en el que se realiza la operación de transporte. En ese sentido, el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo". (...) (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el artículo 2.2.1.7.6.9. del precitado Decreto establece:

"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;(...)*
- b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"*.

2. Por presuntamente no diligenciar de manera completa y fidedigna los campos "Dueño de póliza" de trece (13) manifiestos de carga y el anexo de tiempos logísticos "Cargue y Descargue" de once (11) manifiestos de carga seleccionados por la comisión

¹¹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia que presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece las conductas para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Lo anterior, al vulnerar el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, es entre otros el Manifiesto electrónico de carga¹².

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera "completa y fidedigna", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015 que señala:

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza. (...)"

A su turno, el artículo 2.2.1.7.6.9. del precitado Decreto establece:

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;(...)*
- b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"*

3. Presuntamente no cuenta con un programa de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución, lo anterior alineado a los objetivos de los PESV.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia que presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece las conductas para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Lo anterior, al vulnerar el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

"(...) Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (...)"

De la norma transcrita se desprende que el legislador impuso a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte la obligación de garantizar la idoneidad física y mental de los operadores de los equipos, sin

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

efectuar distinción alguna respecto del tipo de vinculación contractual del conductor, razón por la cual dicha obligación se extiende a todos aquellos que, en calidad de terceros, contratistas o propietarios de vehículos, intervienen en la ejecución del servicio, en especial cuando se trata de actividades de alto riesgo como la movilización de mercancías peligrosas.

En ese sentido, la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva no constituye un deber aislado, sino que debe ser entendida de manera sistemática e integrada con el conjunto de medidas de promoción, prevención y control del riesgo vial que conforman los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las empresas de transporte, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, los programas de medicina preventiva deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida y la salud de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el **Ministerio de Transporte**, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran los relacionados con medicina preventiva de los conductores, como se señala:

"Paso 8. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles)

(...)

La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

(...)

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6. Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.

Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV".

4. **Presuntamente no realiza la entrega de dieciocho (18) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA desde junio de 2024 hasta diciembre de 2025.**

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

Parágrafo 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información. *En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2.3. *Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:*

[http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito06/Control%20de%20Infracciones%20V434.pdf)

2.4. *Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones).*

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema".

5. **Presuntamente la sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022 "Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones."**

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

En concordancia con la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto original).

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.

(...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

- (i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

- (ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT **901.813.250-2** presuntamente, incurrió en las siguientes conductas previstas en la normatividad vigente:

CARGO PRIMERO: CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S., con NIT **901.813.250-2**, presuntamente no expidió de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga toda vez que dichos documentos carecen de la firma del conductor.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.2 y literales a) y b) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S., con NIT **901.813.250-2**, presuntamente no diligencia ni expide de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, toda vez que los documentos no cuentan con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, y los datos de dueño de póliza.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., así como con lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4 y literales a) y b) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S., con NIT **901.813.250-2**, presuntamente no cuenta con un programa de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución. Esto, al posiblemente no desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO CUARTO: CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S., con NIT **901.813.250-2**, presuntamente incumplió con su obligación de realizar la entrega de los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, desde junio de 2024 hasta diciembre de 2025.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el parágrafo 3°g del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO QUINTO: CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S., con NIT **901.813.250-2**, presuntamente incumplió la obligación de reportar a través del formulario primero y segundo dispuesto en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados.

Esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.2 y literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., así como con lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4 y literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3 del

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**, por incurrir en la conducta establecida en literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo. 5º, numeral 8º del artículo. 7º, artículo 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[Expediente CONTINENTAL TRANSPORTES SAS](#)

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT **901.813.250-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 634

DE 20-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico:

contabilidad@continentaltransportes.com.co¹⁴

/

contabilidad@continentaltransportes.com.co¹⁵

Dirección: Calle 38 B No. 11 - 105 Oficina 4 Piso 2
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Laura Lizeth Barón Ubaque – Profesional especializado DITTT

Revisor: Natalia González Cervera - Profesional DITTT

Revisor: Julio César Garzón Casallas - Profesional especializado DITTT

¹³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Correo electrónico autorizado en el certificado de existencia y representación legal para recepcionar notificaciones por medio electrónico.

¹⁵ Correo electrónico autorizado en VIGIA para recepcionar notificaciones por medio electrónico.

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901813250 2

* Razón social: CONTINENTAL TRANSPORTES SAS

E-mail: contabilidad@continentaltrans

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: CONTINENTAL TRANSPORTES

* Objeto social o actividad: Transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: contabilidad@continentaltrans

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: continentalplustransportes@gi

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No* Direccion: [CL 38B 11 105 OF 4 P 2](#)

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2026 - 14:47:23

Recibo No. 13133294, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: X0697DF3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.813.250 - 2

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 889.520

Fecha de matrícula: 08 de Abril de 2024

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 38 B No. 11 - 105 Oficina 4 Piso 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: continentalplustransportes@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3132083365



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2026 - 14:47:23

Recibo No. 13133294, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: X0697DF3FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 38 B No. 11 - 105 Oficina 4 Piso 2

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: continentalplustransportes@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3132083365

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 05/03/2024, del Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/04/2024 bajo el número 473.515 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 2 del 18/03/2024, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/04/2024 bajo el número 473.515 del libro IX, la sociedad se trasladó de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Barranquilla.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la industria del Transporte Terrestre Automotor público en la modalidad de carga, en el ámbito nacional a internacional a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades. Además, podrá realizar las siguientes actividades: 1. Transporte de carga y paquetería de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, con destino Nacional e Internacional, especialmente entre los países vinculados a la Comunidad Andina. 2. Servicio de mensajería especializada, consistente en la admisión o recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, conforme a las definiciones legales correspondientes, prestado con independencia de las ceses postales oficiales, mediante transporte vía

superficie, en el ámbito nacional, utilizando para ello vehículos propios, vinculados, afiliados, arrendados o fletados especialmente para el objeto. 3. Alquiler de unidades de carga para la movilización de bienes por la red vial nacional o para operaciones estacionarias en zonas cerradas. 4s Transporte de maquinaria pesada, extra pesada y extra dimensionada con origen destino los pozos petroleros, con vehiculos acordes a las necesidades. 5. Afiliar toda clase de vehiculos dedicados al Servicio de transporte de carga de conformidad con las normas legales. 6. Ofrecimiento de embalajes como valor agregado en la movilización de encomiendas, paquetero o carga en general. 7. Ofrecer servicios de transporte de mercancías (Secas, líquidas y refrigeradas), a través de vehiculos propios y/o terceros. Control de tráfico y seguimiento de los vehiculos sobre la infraestructura vial 8. La realización de transporte, servicios de mercancías per carretera con cualquier vehiculo y carga, asi como las actividades y servicios de agencia complementarias Para el uso y mantenimiento de éstos y otras con el transporte relacionadas, con sujeción a la legislación general que le fuera de aplicación. 9. Comprar, vender, arrendar bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sean necesarios para desarrollar las actividades de la compañía. 10. Importar, distribuir, enajenar y exportar maquinaria, equipos y accesorios relacionados con esta actividad; celebrar y ejecutar contratos de suministro individualmente, en asocio o unión temporal con otras compañías, a entidades privadas y estatales y en general intervenir como operadora o comercializadora en la explotación de derivados del petróleo. La compañía está habilitada para realizar toda serie de actos, contratos u operaciones civiles y comerciales relacionadas con su objeto social y aquellos que tengan per finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de su existencia y actividades. 11. Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no; pudiendo asi mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y asi mismo celebrar toda class de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. 12. Representación de empresas nacionales o extranjeras relacionadas con el objeto social de las empresas. 13. Tomar en concesión pozos petroleros para ser explorados y explotados. 14. Establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase o condición y adquisición mediante cualquier via legal de accesorios y repuestos necesaria para mantener en buen estado de funcionamiento los vehiculos, equipos y maquinarias de la compañía. 15. Establecimiento de fábricas Para el ensamblaje de carrocerías, semirremolques o equipos modulares, previa la inscripción y homologación ante el Ministerio de Transporte, establecimiento de estaciones de servicio y talleres para mantenimiento. 16. En general cualquier acto lícito de comercio que tenga por finalidad el mejor incremento desarrollo y cumplimiento del objeto social. En desarrollo de su objeto social podrá adquirir, enajenar, gravar, mejorar, administrar y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, abrir, comprar, vender, arrendar licitar y en general, realizar todos los actos de administración y disposición de establecimientos mercantiles que fueren necesarios para la ejecución de su objeto; dar y recibir de cualquier persona dinero en mutuo con intereses o sin el; adquirir y enajenar bonos, cedulas y demás títulos valores de contenido crediticio, negociarlos, endosarlos, tenerlos, descargarlos, protestarlos y en

general, celebrar el contrato comercial de cambio en todos sus formas; comprar, vender, importar y distribuir productos nacionales y extranjeros, servir como intermediario en toda clase de negocios, bien sea como agente, comisionista o en cualquier otra forma o modalidad mercantil y en general, realizar todo acto o contrato civil o mercantil, que fuere necesario para la correcta ejecución del objeto social principal que la sociedad propone. 17. La sociedad para ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser remitente, conductora, destinataria; podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente para responder por los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994), del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga, podrá celebrar contrato de suministro de servicio de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) del código de comercio, podrá afiliarse a consorcios, entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte. 18. Podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles 19. Dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales 20. Solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. 21. Transportar correo con alto grado de privacidad como el correo diplomático y de entidades estado que requieran confidencialidad. 22. Transporte certificado y sellado a nivel local y nacional garantizando seguridad y eficacia. 23. Transporte de materiales especiales que necesiten un acondicionamiento basado en su alto grado de peligrosidad según sea su naturaleza tanto para sustancias líquidas, gelatinosas, gaseosas y sólidas dentro de las cuales contamos material radio activo, baterías de litio, explosivos y similares requiriendo o no escoltas ya sea militares o civiles que cumplan con las normas de seguridad.

CAPITAL**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	1.300,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	1.300,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	1.300,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 19/01/2026 - 14:47:23
Recibo No. 13133294, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: X0697DF3FF
REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Asamblea de Accionistas, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** EL representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, Salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la asamblea. Limitaciones: Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad. - Delegar en el Gerente aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la Ley.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 16/11/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/12/2024 bajo el número 487.819 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente y Subgerente	
Meneses Miller Gustavo Andres	CC 1234088603

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 19/01/2026 - 14:47:23
Recibo No. 13133294, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: X0697DF3FF
C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70109
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@continentaltransportes.com.co - contabilidad@continentaltransportes.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0634 - CSMB
Fecha envío:	2026-01-21 10:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/01/21
Hora: 10:58:31

Tiempo de firmado: Jan 21 15:58:31 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/01/21
Hora: 10:58:35

Jan 21 10:58:35 s12146759 postfix/smtp[1363180]:
A361A1E0127F:
to=<contabilidad@continentaltransporte s.com.co>, relay=mx1.hostinger.com
[172.65.182.103]:
2 5, delay=4.2, delays=0.09/0/0.64/3.5, dsn=2.0.0,
status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as
4dx84S713kz4xw5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2026/01/21
Hora: 10:59:22

Dirección IP 181.63.26.59
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36 Edg/144.0.0.0 OneOutlook/1.2026.105.100

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/01/21
Hora: 11:00:15

Dirección IP 181.63.26.59
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0634 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330006345.pdf	ba3c1c57d335ec174bd72a9e82733d777301bdc81588094e072038a769becd21

 Descargas

Archivo: 20265330006345.pdf **desde:** 181.63.26.59 **el día:** 2026-01-21 11:01:11

Archivo: 20265330006345.pdf **desde:** 181.63.26.59 **el día:** 2026-01-21 11:01:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co